

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1585-2022-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 10 de junio del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100162939, que contiene el Informe de Fiscalización N° 2824-2021-OS/OR CAJAMARCA, Informe de Instrucción N° 4547-2021-OS/OR CAJAMARCA y el Informe Final de Instrucción N° 995-2022-OS/OR CAJAMARCA, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, detectado en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 43846-050-250319¹, ubicado en Av. San Martín N° 1250, del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, cuyo titular es la empresa **EL AS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) 20529483041 (en adelante, la empresa fiscalizada).

1. ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 19 de julio del 2021, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 43846-050-250319, ubicado en Av. San Martín N° 1250, del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, cuyo responsable es **EL AS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, con la finalidad de efectuar la fiscalización del cumplimiento de envío de información comercial a través del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.

En dicha visita de fiscalización, se levantó el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 202100162939, de fecha 19 de julio del 2021 notificada el mismo día², a través de la cual se constató que en el referido establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el sistema PRICE, conforme lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin.

- 1.2.** Con fecha 27 de julio del 2021, a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin – VVO, la empresa fiscalizada presentó descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos Price N° 202100162939.
- 1.3.** Mediante el Informe de Fiscalización N° 2824-2021-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 17 de setiembre del 2021³, se comunicaron a la empresa fiscalizada, los hechos contrarios a la normativa, verificados durante la etapa de fiscalización.

¹ Registro de hidrocarburos vigente.

² La diligencia se entendió con la señora LIZ KATHERINE IZQUIERDO HUAMAN, identificada con DNI N° 47894243; quien manifestó ser asistente administrativo del establecimiento fiscalizado, quien suscribió el Acta respectiva.

- 1.4. A través del Oficio N° 1554-2021-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 15 de octubre del 2021⁴, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada y se otorgó 05 días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes. Dicho oficio se sustenta en el Informe de Instrucción N° 4547-2021-OS/OR CAJAMARCA, conforme al siguiente cuadro:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	
1	Se verificó que el Agente Fiscalizado no registra el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto: Cilindro de GLP de 10 Kg marca LLAMA GAS.	Artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución Nº 394- 2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	
	Precio en PRICE		41
	Precio de venta publicado en el establecimiento		55

- 1.5. Habiendo transcurrido el plazo para que la empresa fiscalizada pueda presentar descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, estos no han sido presentados.
- 1.6. A través del Oficio N° 624-2022-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 29 de abril del 2022⁵, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1057-2022-OS/OR CAJAMARCA, y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para que presente los descargos que considere.
- 1.7. Habiendo transcurrido el plazo para que la empresa fiscalizada pueda presentar descargos al Informe Final de Instrucción, estos no han sido presentados.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

En la carta S/N presentada el 27 de julio del 2021, la empresa fiscalizada señala acepta la responsabilidad del incumplimiento detectado y señala que después de la visita de fiscalización, han levantado la observación. Adjuntan fotografías de la subsanación realizada.

3. ANÁLISIS:

3.1 Consideraciones previas

De conformidad con el artículo 1º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos o Especialista Regional de

³ El Informe de Fiscalización N° 2824-2021-OS/OR CAJAMARCA, fue depositado en la casilla electrónica de la empresa fiscalizada el viernes 17/09/2021 a las 07:11 horas, conforme constancia de notificación electrónica obrante en el expediente administrativo.

⁴ El oficio N° 1554-2021-OS/OR CAJAMARCA fue depositado en la casilla electrónica de la empresa fiscalizada el día jueves 14/10/2021 a las 23:49 horas, conforme constancia de notificación electrónica, por lo que para efectos de cómputo de plazo, se considera válidamente notificado el día hábil siguiente, esto es el viernes 15/10/2021.

⁵ El oficio N° 624-2022-OS/OR CAJAMARCA fue depositado en la casilla electrónica del agente fiscalizado el día viernes 29/04/2022 a las 15:15 horas, conforme constancia de notificación electrónica obrante en el expediente administrativo.

Energía instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.

De acuerdo al artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, corresponde a la autoridad Sancionadora, determinar si el agente fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo.

Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 1554-2021-OS/OR CAJAMARCA y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 995-2022-OS/OR CAJAMARCA, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

3.2 Obligación Normativa

En principio, corresponde señalar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes; igualmente, será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los (...) Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, (...) y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050- 2017-OS/CD, cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de

precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

3.3 Hechos verificados

En el presente procedimiento, del Sistema de Control de Osinergmin⁶ y del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 202100162939, se verificó que la empresa fiscalizada no registró en el sistema PRICE, el precio de venta vigente de los productos que comercializa, conforme al siguiente detalle⁷:

PRODUCTO SUPERVISADO	Cilindro de GLP de 10 Kg marca LLAMA GAS
Precio de venta registrado en el PRICE, a la fecha de Fiscalización S/.	41
Precio de venta vigente publicado en el establecimiento S/.	55

En ese sentido, la empresa fiscalizada incurrió en la siguiente infracción administrativa:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos RCD Nº 271-2012-OS/CD ⁸							
		TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁹						
Se verificó que el Agente Fiscalizado no registra el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto: Cilindro de GLP de 10 Kg marca LLAMA GAS. <table><tr><td></td><td>Cilindros de 10 Kg marca LLAMA GAS</td></tr><tr><td>Precio en PRICE</td><td>41</td></tr><tr><td>Precio vigente</td><td>55</td></tr></table>		Cilindros de 10 Kg marca LLAMA GAS	Precio en PRICE	41	Precio vigente	55	Artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11 ¹⁰ “Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas	Multa de hasta 10 UIT.
	Cilindros de 10 Kg marca LLAMA GAS								
Precio en PRICE	41								
Precio vigente	55								

3.4 Evaluación de los descargos

⁶ Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

⁷ Información consignada en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 202100162939, de fecha 19 de julio de 2021, y en las fotografías recabadas en la visita de fiscalización.

⁸ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

⁹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

¹⁰ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 028-2003-OS/CD, modificada por RCD N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y sus modificatorias.

Respecto al reconocimiento de responsabilidad presentado por la empresa fiscalizada, se debe señalar que este constituye un atenuante de responsabilidad el mismo que será determinado en su oportunidad.

Conforme se señaló en el Informe Final de Instrucción N° 995-2022-OS/OR CAJAMARCA, la conducta infractora materia del presente procedimiento, no es pasible de ser subsanada, toda vez que, se ha generado un perjuicio irreparable a la finalidad de la norma, la que en el caso en concreto, consiste en que los consumidores puedan verificar los precios vigentes de los combustibles que un establecimiento comercializa, a través del sistema PRICE, en ese sentido, dicha situación no es posible de ser revertida; por tal motivo, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, se debe precisar que de las fotografías presentadas, así como del sistema FACILITO de Osinergmin, se advierte que el establecimiento ha procedido a registrar el precio del producto señalado, por lo que en aplicación del literal b) del numeral 26.4, del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin – RCD N° 208-2020-OS/CD¹¹, el haber tomado las acciones correctivas (registrar precio vigente) antes del Inicio del Procedimiento Sancionador, será considerado como factor atenuante de responsabilidad por el 5% de la multa

3.5 De los actuados

- Con fecha 19 de julio de 2021 se fiscalizó al Establecimiento de Venta al Público a cargo de la empresa fiscalizada, con Registro de Hidrocarburos N° 43846-050-250319, en base a los datos recabados se emitió el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 202100162939, en la que se verificó que la empresa fiscalizada no había registrado, en el PRICE, el precio de venta vigente del producto “cilindro de gLP de 10 Kg marca Llama Gas” que comercializa; en ese sentido, se sustentó la infracción a los artículos 1° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin.
- Mediante Oficio N° 1554-2021-OS/OR-CAJAMARCA, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada por incumplir con lo señalado en los artículos 1° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, lo que constituye infracción sancionable conforme lo señalado en el numeral 1.11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- El numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo

¹¹ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD

Artículo 26.- Graduación de multas

b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%.

Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), establece que el contenido de las Actas de Fiscalización se presume cierto salvo prueba en contrario, por lo que los hechos verificados en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 202100162939, se consideran válidos.

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- De igual manera, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, teniendo en consideración que las visitas de supervisión de Osinergmin son de manera inopinada.
- En ese sentido, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, señala que la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada respecto del Agente Fiscalizado, independientemente que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa fiscalizada.
- Como se advierte del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 202100162939, Informe de Instrucción N° 4547-2021-OS/OR CAJAMARCA y del Informe Final de Instrucción N° 995-2022-OS/OR CAJAMARCA, la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los artículos 1° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin.
- Conforme lo desarrollado en la presente Resolución y considerando que no se ha desvirtuado la imputación administrativa, ni las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se concluye que el agente fiscalizado incumplió la obligación normativa establecida en artículos 1° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin. En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatoria, por lo que corresponde aplicar las sanciones pertinentes.

3.6 Reconocimiento de Responsabilidad

La empresa fiscalizada, mediante escrito de presentado el 27 de julio del 2021; ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión del incumplimiento materia de análisis, lo que constituye un factor atenuante. Al respecto, corresponde precisar que el literal a.1)¹² del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por RCD N° 208-2020-OS/CD, establece lo siguiente:

<< a.1) Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.>>

Del artículo antes citado se aprecia que el reconocimiento de responsabilidad del Agente fiscalizado de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, constituye un factor atenuante, y que dicho factor dependerá del momento en que se produce el reconocimiento.

En el presente caso la empresa fiscalizada, a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, efectuó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa el día 27 de julio del 2021, por lo que se considerará dentro del plazo para presentar descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (15/10/2021); en consecuencia, el factor atenuante que corresponde ser aplicado a la fiscalizada es **el equivalente al -50%** de la multa a imponer

4. DE LA SANCIÓN

4.1 Norma que prevé la sanción

El numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 10 UIT, para los establecimientos que no actualicen su información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD¹³, estableciéndose el siguiente rango de aplicación:

¹² **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD**

Artículo 26.- Graduación de multas

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

a) Reconocimiento de responsabilidad:

Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo: (...)

¹³ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución

- No registrar un solo precio de combustible.

Lima y Callao	Otros Departamentos
0.20 UIT	0.10 UIT

- No registrar más de un precio de combustible.

Lima y Callao	Otros Departamentos
0.30 UIT	0.20 IT

4.2 Determinación de la sanción

En ese sentido, de conformidad con los criterios específicos de sanción mencionados en los párrafos precedentes, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

N°	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	CRITERIO ESPECÍFICO Resolución de Gerencia General N° 352-2011
1	Se verificó que el Agente Fiscalizado no registra el precio de venta vigente en el PRICE, correspondiente al producto: Cilindro de GLP de 10 Kg marca LLAMA GAS.	Artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	1.11 “Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas. Multa de hasta 10 UIT.	No registrar un solo precio de combustible: Otros Departamentos: 0.10 UIT <u>SANCIÓN: 0.10 UIT</u>
	Precio en PRICE			
	Precio vigente			

4.3 SANCIÓN APLICABLE:

En el presente caso, se considerará como factor atenuante el reconocimiento de responsabilidad efectuado por la empresa fiscalizada así como las acciones correctivas realizadas:

Multa conforme RGG N° 352-2011-OS/GG	0.10 UIT
Atenuante por reconocimiento de responsabilidad -50%	-0.05
Acciones correctivas 5%	-0.005
TOTAL MULTA	0.045 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **EL AS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** por el incumplimiento Nº 1, con una multa de **cuarenta y cinco milésimas (0.045) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 2100162939-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

El beneficio de pronto pago es equivalente a la reducción del 10% sobre el importe final de cada una de las multas impuestas en la resolución de sanción respecto de las cuales el Agente Fiscalizado se acoge al beneficio de pronto pago.

Artículo 4º.- INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del

recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **EL AS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jleonc»

Ing. Jorge León Cubas
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca (e)
Osinergmin